

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Sección de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.

Aprobados por Real orden de 27 de Enero último los presupuestos de acopios de conservación, en el presente año económico, de las carreteras que más adelante se expresarán, he dispuesto señalar el día 12 de Marzo próximo á las once de su mañana para que tenga lugar en este Gobierno, bajo mi presidencia ó de aquel en quien delegue, la subasta pública de dichos servicios.

Esta se verificará con arreglo á lo que prescribe la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás disposiciones vigentes relacionadas con esta clase de contrata, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos y pliegos de condiciones económicas y facultativas que habrán de servir de base para esta contrata.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 11.º, arregladas al modelo que se inserta á continuación. La suma que ha de consignarse en la caja de esta Delegación para tomar parte en la subasta será la del uno por ciento de la cantidad que se anuncia como tipo para cada una

de las carreteras, el que podrá hacerse en metálico, acciones de caminos ó efectos públicos al tipo de cotización ó del que ordenen las disposiciones vigentes, acompañando al pliego que se presente la carta de pago que así lo acredite con la cédula personal.

En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la referida instrucción, fijando la primera puja en 25 pesetas por lo menos y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 12 de Febrero de 1887.  
—El Gobernador, *Ricardo García Martínez.*

## Carreteras que se anuncian y tipo de subasta.

La de tercer orden de Villalón á Villoldo, 8.128,79 pesetas.

La de tercer orden de Palencia á Tórtoles, 5.983,45 pesetas.

La de tercer orden de Cervera á la Estación de Aguilar, 6.210,35 pesetas.

## Modelo de la proposición.

Don N.... N..., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Palencia con fecha.... de.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de obras de acopios para la conservación de la carretera.... de orden de.... se comprometo á tomar á su cargo las expresadas obras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advir-

tiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

En el BOLETIN OFICIAL número 186, correspondiente al día de ayer, se halla inserta una circular de este Gobierno señalando el 20 del actual para la segunda subasta de pastos del monte *Allende*, de Vega de Bur; pero habiendo surgido un incidente en el expediente de su razón, se declara nulo y sin ningún valor el remate anunciado.

Palencia 12 de Febrero de 1887.  
—El Gobernador, *Ricardo García.*

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## CIRCULARES.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.º y 6.º de la Real orden circular de 27 de Diciembre del año próximo pasado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 55.000 hombres llamados al servicio activo por el artículo 1.º de la citada Real orden de 27 de Diciembre último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península, en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el día 1.º de Marzo próximo con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la mencionada Real orden la concentración en la capital de la respectiva zona de los moscos sorteados que se-

gún dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquel no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo, de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda.

Esta relación, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.º Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el artículo 3.º de la ley; completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.º Designados los reclutas que deben servir en Ultramar, con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por su oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también ade-

más, los albañiles, canteros, barreneros y barqueros, con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería elegirá, del mismo modo, los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores, y en participación con el Cuerpo de Ingenieros, en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores en participación con el Cuerpo de Artillería y en la proporción de tres á uno.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

Y la brigada Sanitaria elegirá finalmente los individuos que hubiesen terminado ó se hallasen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 3.º Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de Montaña y de Sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza y ser reemplazados por voluntarios á tenor de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 27 de Diciembre último que antes se cita, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el 148 de la ley, las armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes en aquellas armas que deben recibir completos sus contingentes y dotaciones en el acto de la elección marcharán á sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º El Director general de Infantería, con vista del número de individuos que en cada zona queden disponibles, providenciará lo conveniente para que los Cuerpos de dicha arma completen su fuerza, procurando se compense la falta de contingente que pueda resultar en algunas zonas con el sobrante de otras de las más próximas.

A los batallones del regimiento Fijo de Ceuta que carecen de zona, serán destinados los individuos que necesiten de los sobrantes de las zonas más inmediatas, debiendo ingresar con preferencia en aquel regimiento los reclutas naturales de dicha plaza.

Art. 10. La elección de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y de Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885, pero en aquellas capitales de zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 11. Los reclutas para las brigadas de obreros de Administración militar y Sanitaria serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los expresados Cuerpos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellos donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 12. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo se les llamará para cubrir su plaza, señalándose para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule que necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los Cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 88 de la ley.

Art. 13. En cuanto á los que residando en los dominios españoles de Ultramar les correspondiese igualmente ingresar en activo

servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 84 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los Cuerpos activos de la Península.

Art. 14. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados.

Art. 15. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Marzo que se fija en la Real orden de 27 de Diciembre último, para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 16. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 17. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro, para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 18. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local apropiado y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 19. Los reclutas designados

para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el art. 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les haya suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 20. Los individuos que sean destinados á los Cuerpos y secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 21. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y secciones á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á Cuerpo.

Art. 22. En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra ú Oficial del Cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 23. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo, se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 30 del próximo mes de Abril, deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 24. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer de los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 25. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dicta-

rán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 26. Los Jefes de los Cuerpos de todas las armas é institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas, con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad.

Art. 27. En cuanto se refiere á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 28. El Capitán general de las Islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.—Castillo.—Señor.....

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1879 dió principio el 12 de Marzo de aquel año, y que en igual día y mes del presente empezarán por tanto á extinguir los ocho años de servicio entre el Ejército permanente y la reserva fijados en el artículo 2.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, bajo cuyas disposiciones ingresaron, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por los Directores generales de las Armas se comuniquen las órdenes oportunas para que desde el expresado día 12 del próximo mes de Marzo se expida la licencia absoluta á los individuos del referido reemplazo de 1879 que vayan cumpliendo su compromiso, y que á los que por haber ingresado con retraso ú otras causas no les corresponda obtenerla por ahora, se les expida á medida que tengan derecho á ella.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.—Castillo.—Sr.....

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

### PROVINCIA DE BURGOS.

#### De niños.

Las elementales completas de Babanera del Pinar, Ohmillos y Royuela, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La sustitución de la de Moradillo de Roa, dotada con el haber anual de 625 pesetas y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

#### De niñas.

La elemental completa de Gumiel del Mercado, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Ontoria de Valdeazados, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

### PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

#### De niños.

La elemental completa de Oizurquil, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

#### De niñas.

La elemental completa de Cizurquil, dotada con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### De niños.

Las elementales completas de Miergo y Villaverde de Trucios, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

#### De niñas.

Las elementales completas de Los Carabeos, Villaverde de Trucios, Castañeda y San Martín de Villafuere, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### De niños.

La elemental completa de San Pedro de Latarce, dotada con el haber anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

#### De niñas.

Las elementales completas de Quintanilla de Trigueros y Sardón de Duero, dotadas con el haber anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de

igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Febrero de 1887.

—El Rector, Manuel López Gómez.

## INTENDENCIA MILITAR

### DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja

Hace saber: Que por disposición del Excmo. Sr. Director general de Administración Militar, fecha 4 del actual, se ha de proceder á la contratación por subasta pública de los artículos que se consideran necesarios para el suministro á fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el tiempo que medie desde que cause efecto este contrato, con arreglo al art. 15 del pliego de condiciones hasta fin de Abril próximo venidero, mas otro más si así conviniera á la Administración Militar.

Los artículos objeto de la subasta que se han de contratar son el de harina de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase y los de trigo y cebada de las condiciones que se expresan en el artículo 23 del ya referido pliego. Los establecimientos á donde se han de suministrar dichos artículos y el cálculo aproximado de suministro de cada uno, así como sus precios límites, se expresan al final de este anuncio.

Para llevar á efecto este contrato, se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de Avila, León, Oviedo, Palencia, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Zamora y Comisión de compras en Arévalo, el día 25 del actual á las doce de su mañana.

Dicha subasta se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, disposiciones posteriores que rijan en esta materia y pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la dependencia que se deja indicada, desde las doce de cada día á las dos de la tarde de todos los no festivos.

Las proposiciones que los contratistas deberán presentar al tomar parte en la subasta, serán extendidas en papel del sello undécimo, sin raspaduras ni enmiendas, con arreglo y en un todo á lo que se dispone en los artículos 5.º, 11 y 12 del pliego de condiciones ya citado.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable acompañar á la proposición el talón de depósito que justifique haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincia, el correspondiente al 5 por 100 del total importe del artículo ó artículos á que se refiere la oferta, cálculo que se hará en vista del pliego de precios límites y con arreglo á lo que sobre este punto previenen los artículos 4.º y 7.º del de condiciones.

El suministro de los artículos objeto de la contratación puede aumentar ó disminuir según las urgencias del servicio, no pudiendo por ello el contratista hacer reclamación de indemnización de ninguna especie en cumplimiento también á lo que en el pliego de condiciones se previene sobre este particular.

Constituido el Tribunal de subasta media hora antes de la designada para la celebración de la misma, tendrá por objeto durante ella ir recibiendo las proposiciones que se presenten, las cuales irá numerando por el orden en que le sean entregadas y no devolverá una, una vez admitidas según se dispone en el art. 3.º del pliego de condiciones.

Valladolid 10 de Febrero de 1887.

—José J. Novelles.

ESTADO demostrativo de los artículos que se calculan necesarios suministrar á los establecimientos que á continuación se expresan durante el plazo fijado en el anuncio que antecede.

HARINAS DE	CEBADA.		TRIGO.	OBSERVACIONES.
	1.ª Quintils. ms.	2.ª Quintils. ms.		
	180	3000	8000	
	26	450	"	
	25	20	"	
	180	180	"	
	26	52	"	
	25	50	"	

Fábricas de harinas de Valladolid.  
 Factorías de subsistencias de ídem.  
 Ídem de ídem de Zamora.  
 Ídem de ídem de Ciudad-Rodrigo.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..... número..... para contratar el suministro de primeras materias con destino á la fábrica de harinas de esta Capital y Factorías de subsistencias de Valladolid, Zamora y

Ciudad-Rodrigo, á contar desde que cause efecto este contrato con arreglo al art. 15 del pliego de condiciones hasta fin de Abril próximo venidero y un mes más si conviniera á la Administración Militar, me comprometo á entregar en dicha fábrica y Factorías (ó en dichas fábricas y tales ó cuales Factorías, tal ó tales artículos) bajo la forma

establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi compromiso el documento de depósito por la cantidad marcada en el pliego de precios límites.

*Pesetas*

Harina de 1.<sup>a</sup> para la Factoría (la que sea) á tantas pe-

setas quintal métrico (en letra).  
Idem de 2.<sup>a</sup> para la id. id.  
Idem de 3.<sup>a</sup> para la id. id.  
Trigo para la fábrica de harinas, á tantas pesetas quintal métrico (en letra).  
Cebada para (tal ó tales factorías) el hectólitro á tantas pesetas (en letra).

*Fecha y firma del proponente.*

# INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

## SECCIÓN DE INTERVENCION.

PLIEGO expresivo de los precios límites que han de regir en la subasta que se celebrará el día 25 del actual, según orden de la Dirección general de Administración Militar, fecha 4 del mismo.

ESTABLECIMIENTOS.	CANTIDAD DE CADA ARTICULO.	Precio de la unidad.		IMPORTE.		TOTAL.		IMPORTE del Depósito que se deberá hacer por cada artículo que se intente contratar.				
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.			
Fábrica de harinas de Valladolid.	Trigo quintales métricos. 8000	25	87	206960	"	206960	"	10348	"			
Factoría de subsistencias de Valladolid.	Harina de 1. <sup>a</sup> idem idem. 180	35	"	6300	"	22735	80	1186	79			
	Idem de 2. <sup>a</sup> idem idem. 360	31	91	11487	60							
	Idem de 3. <sup>a</sup> idem idem. 180	27	49	4948	20							
Idem idem de Zamora.	Cebada hectólitros. 3000	13	18	39540	"	39540	"	1977	"			
	Harina de 1. <sup>a</sup> qq. <sup>a</sup> m. <sup>a</sup> 26	32	57	846	82	3153	54	157	67			
	Idem de 2. <sup>a</sup> idem idem. 52	31	44	1634	88							
	Idem de 3. <sup>a</sup> idem idem. 26	25	84	671	84							
	Cebada hectólitros. 450	13	95	6277	50					6277	50	313
Harina de 1. <sup>a</sup> qq. <sup>a</sup> m. <sup>a</sup> 25	36	24	906	"								
Idem idem de Ciudad-Rodrigo.	Idem de 2. <sup>a</sup> idem idem. 50	33	92	1696	"	3360	"	168	"			
	Idem de 3. <sup>a</sup> idem idem. 25	30	32	758	"	325	60	16	28			
	Cebada hectólitros. 20	16	28	325	60							

Valladolid 10 de Febrero de 1887.—Aprobado: El Intendente militar, José J. Novelles.—El Jefe interventor, Julio Sanz.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Olmedo, se anuncia su provisión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á dicho Juzgado dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 10 de Febrero de 1887.—Doctor Quintín Pérez Calvo.

Juzgado de primera instancia de Lerma.

Don Leodegario Unceta, Juez de instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la noche del cinco al seis de Noviembre último, fueron sustraídos del comercio de Miguel Martínez, vecino de Santa María del Campo, varios efectos, entre ellos los que á continuación se expresan y sobre cuyo hecho me hallo instruyendo causa criminal de oficio; y no siendo posible averiguar el paradero de dichos efectos ni el de los presuntos autores del hecho En nombre de S. M. el Rey Don

Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de los efectos que se expresarán, y captura de los sujetos en cuyo poder se encuentren si en el acto no dieren explicaciones de su adquisición; y caso de ser habidos, sean conducidos á disposición de este Juzgado con las seguridades oportunas, tanto los efectos como las personas en cuyo poder se hallen estos.

Dado en Lerma á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Leodegario Unceta.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

*Efectos sustraídos.*

- Catorce mantones matafríos con listas moradas, café y negros.
- Seis mantones de capucha, cuadros de diferentes colores.
- Seis idem de cuatro puntas.
- Veinte y cuatro también de cuadros de diferentes colores.
- Seis mantones negros de cuatro puntas, Tarrasa, y algunos de merino de cuatro y ocho puntas.
- Siete tapabocas de paño de diferentes tamaños.
- Siete idem de lana.
- Uno de borlas grande y algunos otros más pequeños.
- Doce trajes de paño, cuadros y rayas.

Media pieza de Tarazona de dos primaveras.

Dos piezas de paño de Astudillo de doce á catorce varas cada una.

Algún lienzo y doce pañuelos de lana en una caja de colores.

Cuatro medias piezas de mahones de pantalones.

Nueve mantas de Palencia con rayas azules y alguna encarnada. Franelas de abrigo y bayetas.

Cuatro piezas de tartanes de algodón y bastantes pañuelos de percal, merino, de algodón y de verano.

Tres mantas de Palencia.

De sesenta á setenta varas de cutí de colores para colchones.

Doce chalecos de lana.

Un matafríos.

Un tapabocas de paño.

Dos varas y media de rusel.

Cinco mantones de ocho puntas.

Otros cinco de merino de cuatro puntas.

Un mantón de cuatro puntas, negro Tarrasa.

Un trozo de bayeta amarillo.

Otro de encarnado.

Una frañela de lana á cuadros.

Media pieza de cutí estrecho de corsés.

Tres cachos Bilbainas, delanteras.

Tres idem blancos para camisas.

Media pieza percal negro.

Veinte libras de chocolate.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Río-Pisuerga.

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de contribución territorial de este Distrito del año inmediato de 1887 á 1888, los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho al Estado el impuesto sobre transmisión de bienes.

Herrera de Río-Pisuerga 10 de Febrero de 1887.—El Alcalde Presidente, Policarpo Zurita.

**Anuncios particulares.**

**NUEVO HOSPEDAJE ESPAÑOL**  
S. Zapata, 3.—Palencia.

Precios convencionales. Hospedaje ordinario de la casa 5 pesetas diarias. Omnibus á domicilio y gratis para todos los que se hospeden en la misma. Tiene buenos locales para carruajes y ganados. 6-6.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.